

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
27/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR EDUARDO ALANIS
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el día siete de marzo de dos mil siete, a la que se le asignó el folio número CE-023, por Eduardo Alanis Martínez, en la cual solicitó en documento electrónico, lo siguiente: *“los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.”*

II. El nueve de marzo de dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0374/2007 al Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes

mencionada así como el cálculo de su costo. Asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso a los documentos en la modalidad de documento electrónico.

III. A la solicitud formulada, el titular de la unidad administrativa requerida mediante oficio número 01719, de doce de marzo siguiente, informó:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0374/2007 fechado y recibido el nueve de marzo en curso, relacionado con la solicitud del C. Eduardo Alanis Martínez, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal’, le comunico que, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito a esta Secretaría General de Acuerdos, copia simple con efectos exclusivamente informativos del problemario que, en su caso, se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esta Secretaría.”

IV. En vista de lo transcrito, la titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, el catorce de marzo de dos mil siete, a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe

de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Con ello, se ordenó integrar y registrar dicho expediente con el número 27/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, en acuerdo de quince de marzo siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Eduardo Alanís Martínez, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos negó su acceso en términos del Acuerdo General Plenario número 18/2006.

II. Ante la solicitud formulada por el peticionario, consistente en: *“los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del*

Pleno de este Alto Tribunal”, al rendir su informe, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que en términos del artículo Único del Acuerdo General número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito, copia simple con efectos exclusivamente informativos, del problemario que en su caso se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esa Secretaría, de donde se sigue que implícitamente existió un pronunciamiento sobre la existencia de dichos problemarios.

Al respecto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité determinó al resolver las Clasificaciones de Información números 14/2007-J y 19/2007-A, de fechas catorce y veintiuno de febrero de dos mil siete, respectivamente, así como la 24/2007-J de veintiuno de marzo del presente año; en las cuales se llegó a la conclusión de que los documentos denominados problemarios, que se elaboraron para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son –en principio– de naturaleza pública.

Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, ya que en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General Plenario 18/2006.

Asimismo, este principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso se atiende a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de ser un instrumento que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que no ocurre lo mismo en relación con los problemarios que correspondan a asuntos fallados de manera definitiva, como acontece en el presente caso, ya que la Controversia Constitucional 36/2003 fue resuelta de manera definitiva el día cuatro de noviembre de dos mil tres y la diversa 84/2004, se falló el catorce de agosto de dos mil seis; en tal virtud, si bien es cierto, que la información que ahora se solicita fue reservada de acuerdo al precepto jurídico citado en el párrafo precedente, ésta dejó de tener esa calidad, en atención a que el proceso deliberativo que se llevó a cabo para resolver definitivamente los proyectos relativos a las Controversias solicitadas, ya ha terminado, por tanto, debe concederse su acceso en documento electrónico, que fue la vía solicitada.

En este sentido, también es aplicable el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el

Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...).”

Como puede verse, por mandato legal la interpretación de las disposiciones aplicables siempre debe de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por tanto, este Comité de Acceso a la Información, concluye que los problemarios de las Controversias Constitucionales números 36/2003 y 84/2004 resueltas por el Tribunal Pleno, son de naturaleza pública y debe otorgarse su acceso.

Motivo por el cual, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, la Unidad de Enlace deberá requerir tanto a la Secretaría General de Acuerdos como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, emitan pronunciamiento sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, el área administrativa que los tenga bajo su resguardo deberá entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información reservada que pudiera contener, salvo en el supuesto de que no la tenga en ese formato y exceda de cincuenta páginas, caso en el cual, deberá someterse a consideración de este Comité la necesidad de llevar a cabo su digitalización.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de

revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciarse sobre la existencia de la información requerida y, en caso afirmativo, se otorgue el acceso a los problemarios de las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, en términos del Considerando II de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su novena sesión extraordinaria del día veintiocho de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, de la Contraloría y el Secretario General de la Presidencia, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA, EN
SU
CARÁCTER
DE
PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL
SECRETARIO

DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA
ALARCÓN.